

REGISTRADA BAJO EL N° 33(S) F° 200/202**EXPTE. N° 167153. Juzgado N° PAZ LETRADO DE BALCARCE.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 21 días de Marzo de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"JUAREZ EUGENIA MARIA C/ SANTONE SUSANA ISABEL Y/O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA/USUCAPION"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. NÉLIDA ISABEL ZAMPINI y RUBÉN DANIEL GÉREZ .

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito electrónico de fecha 20-11-2018?
- 2) En su caso, ¿es justa la sentencia de fs. 177/180?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I. Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo desestimar la demanda de prescripción adquisitiva, con costas a la parte actora.

Dicho pronunciamiento es apelado por la accionante mediante escrito electrónico de fecha 20-11-18, que fue concedido libremente a fs. 138. Los agravios son expresados a fs. 189/193 y contestados por escrito electrónico del día 4-3-19.

II. Síntesis del memorial

Agravia a la recurrente la valoración de la prueba, y la conclusión derivada de ello.

A su entender, el sentenciante no tuvo en cuenta los medios probatorios aportados tanto en este proceso como en otro cuya carátula indica ser "Juarez María Carolina y Sosa Eduardo c/ Santone Susana Isabel y/o prop. s/ prescripción adquisitiva", de numeración 32889/2016, con trámite ante el mismo juzgado de origen, toda vez que los hechos y circunstancias de adquisición de ambos inmuebles son concordantes y coincidentes, además de haber identidad con relación a la parte demandada.

Con referencia al modo en que fue evaluada la accesión de posesiones por parte del a quo, la apelante considera que su parte demostró la posesión de la persona que le cedió tales derechos, de nombre Juan Carlos Mancini, con lo cual dice haber acreditado que superó el plazo de veinte años exigido por la ley.

Alude que el Juez debe hacer mérito de las pruebas destacando que este tipo de procesos requiere de la denominada "prueba compleja", entendiéndose por tal la apreciación conjunta de todos los elementos que lleven a la convicción de que la posesión ha existido con la entidad legal para otorgar el dominio, y que tal cosa fue omitida por el sentenciante en su fallo.

III. Los agravios no son admisibles.

En primer lugar, lo alegado por la apelante respecto de la apreciación de la prueba del expediente descripto en su memorial (autos caratulados "Juarez María Carolina y Sosa Eduardo c/ Santone Susana Isabel y/o prop. s/ prescripción adquisitiva") carece de la entidad suficiente para ser admitido como agravio ante esta Instancia, toda vez que dicho capítulo no fue propuesto al Juez de grado en la demanda (art. 272 del CPC).

Los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso

contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquel (art. 272 del CPC, conf. jurisprud. esta Cámara, Sala II, sent. 29-11-2005, "Livenes SRL c/ COPECA SA s/ Daños y perjuicios" citado por Roland ARAZI, "Código Procesas Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Anotado y Comentado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 500; cit. por esta Sala en causa n° 161072 RSD 295-S del 5-4-2016).

En segundo término, las restantes alegaciones que integran el memorial no constituyen una crítica concreta y razonada pues se limitan a la expresión de una mera disconformidad con lo resuelto (doct. art. 260 del CPC).

En efecto, el recurrente no ha cumplido cabalmente con la carga de dotar a su recurso de un sustento lógico y jurídico suficiente como para acreditar la injusticia o error en el que haya incurrido el juez *a quo*, sellando así la suerte negativa de su petición.

La expresión de agravios es una carga procesal que debe estar encaminada a determinar los errores de la sentencia, debiendo ser una crítica objetiva o razonada de la misma, requiriéndose una articulación seria, fundada, concreta, orientada a demostrar la injusticia del fallo atacado. No puede ser entonces, una exposición de una mera disconformidad o historia de lo acontecido hasta entonces, o repetición de lo que ya se ha dicho en escritos anteriores (argto. jurisprud. esta Sala, causa 88376 RSD-387-93; causa 89.547 del II-8-94, registrada bajo el n° 248 (S); causa 88.857 del 9-2-95 RSD-29-95; S.C.B.A., La Ley, v.70 p.g.460; Morello, "Códigos Procesales...", T.III, pág. 335 y sgts.; Alsina, "Tratado", 2da.ed.v. IV pág.389; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos", ed.1957, pág. 43; Palacio, "Derecho Procesal Civil", v.V, pág.599 y otros; esta Cámara en La Ley, v. 124, p.g.100l; J.A. 1963, v. IV, p.g.19l, entre otros).

De allí que al elevar la queja referida al modo en que el juez de origen interpretó la prueba, la apelante no dice cuál o cuáles son los medios probatorios de los que se desprenden elementos de convicción para tener por acreditada su versión de los hechos.

A saber, no explica cuáles serían los medios probatorios de los que habría que interpretar que el supuesto cedente habría detentado la posesión del inmueble objeto de autos, que sirva para revertir el primer pilar argumental de la sentencia en la que el Juez hace mérito de la prueba (fs. 178 vta. "de la resolución de la causa").

No dedica un párrafo para revertir la calificación que el magistrado efectúa respecto del referido instrumento de cesión, quien evaluando lo informado por el escribano, corresponde de una certificación de una fotocopia, y por tal razón no la ha tomado como original, siendo su acreditación perjudicada por la negativa al respecto que denuncia oportunamente la demandada (fs. 179).

Nada ha considerado respecto del examen de los testigos, a quienes el sentenciante no considera relevantes para acreditar la posesión libre e ininterumpida por el lapso de veinte años, desestimando a un profesional que habría intervenido en la operación de la cesión pese a lo cual no posee demasiada precisión, como también otro testigo que es cuñado de la actora, para concluir que la sentencia no puede basarse exclusivamente en la prueba testimonial.

En definitiva, la apelante no se ha detenido en cada aspecto del análisis efectuado por el *a quo*, lo que trae por consecuencia que ha dejado incólume los pilares que sostienen la decisión que pretende revocar y por ello su recurso debe ser declarado desierto.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA TERCERA, POR NO SER DEL CASO LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora mediante escrito electrónico de fecha 20-11-2018. II) Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68 del

C.P.C). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se declara desierto el recurso interpuesto por la actora mediante escrito electrónico de fecha 20-11-2018. II) Se imponen las costas a la recurrente vencida (art. 68 del C.P.C). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 14967. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GÉREZ

Marcelo M. Larralde

Auxiliar Letrado